



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/98/2026 Y
JDC/99/2026

PROMOVENTES: GRISELDA LÓPEZ
SANTIAGO Y WILLIAM FERNANDO
VALENCIA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ANGELES CRUZ LÓPEZ¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que realice **la difusión de las convocatorias** relativa a la postulación de candidaturas independientes; así como a la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, aprobadas mediante Acuerdos IEEPCO-CG-33/2026 y IEEPCO-CG-34/2026 **mediante formatos accesibles para las personas con discapacidad visual y auditiva.**

G L O S A R I O

<i>CDPD</i>	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Oaxaqueña</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Protocolo</i>	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad.

¹ Coordinador de Ponencia: Edén Alejandro Aquino García; Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.
² Todas las fechas que se citen en la presente determinación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

A partir de lo narrado en el escrito de demanda, de los documentos que integran los expedientes y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-33/2026. El siete de septiembre el *Consejo General* aprobó el citado Acuerdo, por medio del cual se emitió la CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, INDEPENDIENTE INDÍGENA O AFROMEXICANA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-34/2026. En la misma fecha el *Consejo General* aprobó el Acuerdo en comento, por medio del cual se emitieron las CONVOCATORIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS VEINTICINCO CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CIENTO CINCUENTA Y DOS CONSEJOS MUNICIPALES.

1.3. Interposición de los medios de impugnación. El diecisiete de septiembre, al considerar que la forma en que fueron difundidas las citadas convocatorias era contraria al principio de no discriminación para las personas con discapacidad visual y auditiva, las personas actoras presentaron ante este *Tribunal*, sendas demandas de *Juicio Ciudadano*. Siendo que dichas demandas quedaron registradas bajo los números de expediente JDC/98/2026 y JDC/99/2026 respectivamente.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 80, 104, 105 y 107 todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este *órgano jurisdiccional* resulta ser competente para conocer de los medios de



impugnación que sean interpuestos por personas ciudadanas que consideren que han sufrido violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cualquier derecho relacionados con estos.

Cuestiones que, van íntimamente relacionadas al derecho de la ciudadanía de participar en los asuntos políticos como son en la integración de los Consejos Distritales o Municipales para el proceso electoral 2026-2027 y postularse a una candidatura independiente por cualquiera de las modalidades, por lo que si en los casos a estudio las personas ciudadanas sostienen que la difusión de las convocatorias controvertidas mediante formatos que no son accesibles para las personas con discapacidad, es indudable que reclaman la existencia de obstaculizaciones al ejercicio de sus derechos que le asistente como personas con discapacidad visual.

Así, es evidente que el acto se encuentra relacionado con los derechos políticos de las personas actoras para poder tener acceso a los documentos electorales y así, en su caso, poder participar en la conformación de los consejos electorales distritales o municipales o a una candidatura independiente, sobre los cuales, esta autoridad jurisdiccional ejerce su competencia.

3. ACUMULACIÓN

En las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, las personas inconformes controvierten del *IEEPCO* las siguientes convocatorias de fecha siete de septiembre:

- a) Para la integración de los Consejos Distritales Electorales
- b) Para la integración de los Consejos Municipales Electorales.
- c) Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afromexicana a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2026-2027 en el Estado de Oaxaca.

También cuestionan la omisión del *IEEPCO* de proporcionar y difundir las convocatorias y sus anexos en formatos accesibles.

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando dos o más actores impugnen los mismos actos u omisiones de la autoridad responsable, lo que acontece en el caso en concreto, porque como se dijo, en ambos medios de impugnación se están controvertiendo los mismos actos atribuidos a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, **se decreta la acumulación del expediente JDC/99/2026 al diverso JDC/98/2026**, por ser este último el primero que se registró ante este *Tribunal*.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 12, 13, 82 y 104 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia de los *Juicios Ciudadanos* acumulados.

a. Oportunidad. Los artículos 7, numeral 1, y 8 de la *Ley de Medios* determinan que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En el caso a estudio, las personas actoras de ambos Juicios manifiestan haber tenido conocimiento de las convocatorias cuestionadas el día once de septiembre, pero no debe perderse de vista que la inconformidad de las personas actoras se trata de una “omisión de tracto sucesivo” consistente en la falta de ajustes en el procedimiento de difusión de las Convocatorias para que las personas con discapacidad visual tengan la posibilidad de conocer su contenido.



Así, le resulta aplicable la regla prevista en la Jurisprudencia 6/2007 de la *Sala Superior*³, por lo no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo y, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido. Por lo que el requisito se encuentra satisfecho.

b. Forma. Se **cumple con los requisitos de forma** previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, en razón de que los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifican los actos que se reclaman y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), 13 inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, quienes impugnan son personas ciudadanas que se auto adscriben con discapacidad visual y se controvierte la omisión de difundir las convocatorias cuestionadas mediante formatos accesibles para personas con esa misma discapacidad, por lo que al pertenecer al grupo en favor de quienes se promueve, es evidente que están legitimados y cuentan con él para instar los *Juicios Ciudadanos*⁴.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

Resulta necesario destacar que, aun cuando los promoventes refieren que controvierten las Convocatorias para la integración de los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el actual proceso electoral 2026-2027 y la Convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los ayuntamientos, lo cierto

³ De rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

⁴ Resultando aplicable la Jurisprudencia 9/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

es que sus agravios y argumentos que los sustentan no cuestionan una base o aspecto contenido en dichas convocatorias.

La inconformidad de las personas actoras se centra exclusivamente en cuestionar que el *IEEPCO* no implementó medidas que hicieran que el contenido de las tres Convocatorias fuera accesible para personas con discapacidad visual o auditiva.

Esto es, alegan que la responsable no desplegó actos que, mediante ajustes razonables, permitieran que la difusión de dichas convocatorias pudiera llegar a las personas con discapacidad visual o auditiva y así poder participar en la integración de los referidos órganos electorales o postularse a una candidatura independiente en cualquiera de las modalidades previstas en la convocatoria respectiva.

Con lo anterior, estiman que no se les permite a las personas con discapacidad poder participar en las mismas condiciones que al resto de la ciudadanía.

5.1.1. Manifestaciones de las personas actora

De la lectura integral de los escritos de demanda, y atendiendo al principio de suplencia de la queja, este *Tribunal* advierte que los motivos de disenso planteados por las personas actoras son los mismos, pues incluso, las demandas son idénticas en su contenido, por lo que al reproducirse en ambos escritos las mismas alegaciones, a continuación, se precisarán los agravios de forma conjunta, sin necesidad de reproducirlos de manera individual de cada uno de los juicios, por economía procesal.

a) Falta de accesibilidad y diseño universal

Señalan que la accesibilidad es un principio y un derecho de las personas con discapacidad que exige al Estado adoptar medidas pertinentes para asegurar su acceso, en igual de condiciones con las demás, en el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones.

Bajo esa guisa, exponen que las convocatorias para la integración de los Consejo Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, en su base octava contemplan apoyo presencial para el registro mediante equipo de cómputo y orientación, particularmente para personas con discapacidad. Sin embargo, este apoyo no sustituye la



publicación y disponibilidad de las convocatorias y sus anexos en formatos accesibles que permitan conocer su contenido de manera autónoma.

Por su parte, la convocatoria a candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, remite en su base vigésima tercera a la descarga de los formatos correspondientes. La posibilidad de descargar archivos no satisface, por sí misma, el deber de asegurar información accesible a las personas con discapacidad.

Sostienen que los actos impugnados carecen de condiciones de accesibilidad y de un enfoque de diseño universal, lo que a su juicio vulnera el artículo 29 de la *CDPD*, que establece la obligación de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva y plena en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos.

Pues sostienen que, a la fecha de la presentación de los juicios, las convocatorias y sus anexos no se han publicado en sistema Braille, ni en versión audible, ni en lengua de señas mexicana, lo que a su consideración violenta sus derechos de participar de manera efectiva y plena en la vida pública.

Estiman que dichos formatos en versiones accesibles son necesario porque es de su interés conocer, en igualdad de condiciones, las bases, requisitos, plazos y procedimientos para integrar los órganos electorales y acceder a las candidaturas convocadas; sin embargo, mientras no se garantice la accesibilidad de las convocatorias y de sus anexos se obstaculiza el ejercicio de sus derechos político electorales.

Siguen exponiendo que conforme a los artículos 9, 21 y 29 de la *CDPD*, la responsable está obligada a garantizar la accesibilidad de la información electoral y a realizar los ajustes razonables que resulten necesarios. Considerando que la garantía de sus derechos exige medidas efectivas de accesibilidad y no puede quedar supeditada, de manera genérica, a cuestiones técnicas ni presupuestarias.

Concluyen que la responsable no haya previsto ni diseñado las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para acceder a candidaturas independientes, junto con sus anexos, con perspectiva de discapacidad, lo que es contrario a los

derechos humanos y a los principios de la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas de la sociedad y accesibilidad prevista en la *CDPD*.

b) Las convocatorias vulneran el principio de igualdad y no discriminación

Sostienen lo anterior, al referir que las convocatorias no consideran medidas suficientes de accesibilidad y ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural para las personas con discapacidad visual.

Ello, al no haber publicado las convocatorias y anexos en sistema Braille, en versión audible ni en lengua de señas mexicana, formatos que permitan atender distintas necesidades de las personas con discapacidad visual y auditiva y garantizar el acceso al contenido de las convocatorias.

Argumentan que la violación a tales principios, se debe a que las bases octavas de las convocatorias para integrar los consejos electorales prevén apoyos para realizar el registro.

Pero consideran que esos apoyos consisten en equipo de cómputo y orientación presencial, particularmente para personas con discapacidad. Además, la asistencia para realizar un trámite no sustituye el derecho a conocer previamente de forma autónoma y accesible, sus requisitos, plazos y condiciones.

De igual manera, señalan que la base vigésima tercera de la convocatoria a candidaturas independientes remite a la descarga de sus formatos y, pese a ello, las convocatorias y sus anexos no se han publicado ni puesto a disposición en sistema Braille, audio y lengua de señas mexicana, omisión que reclaman.

Así, estiman que la difusión de archivos y la previsión de asistencia presencial no bastan para garantizar el acceso efectivo a la información, puesto que deben proporcionarse formatos accesibles, atendiendo a las distintas necesidades de las personas con discapacidad, conforme a la *CDPD* y al criterio orientador de la *Sala Superior*.

Refieren que el artículo 5.3 de la *CDPD* prevé la obligación de los Estados de adoptar ajustes razonables para evitar la discriminación, mismos que conforme a dicho orden normativo deben entenderse como



las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Continúan argumentando que, si bien el contenido de las convocatorias se encuentra dirigido a toda la ciudadanía, sin hacer una distinción en el sentido de ser dirigidas a personas que saben leer o bien a ciertos grupos, igual de cierto es que la ausencia de perspectiva de discapacidad y accesibilidad sí atenta contra el principio de no discriminación.

Afirmando que aun cuando las convocatorias fueron difundidas por escrito a la ciudadanía en general, la responsable dejó de observar la normativa que determina que todas las autoridades del estado están obligadas a adoptar en cualquier acto o resolución que emitan, las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

5.1.2. Manifestaciones de la autoridad responsable

A través de sus informes circunstanciados -los cuales también son idénticos-, la autoridad responsable concluye que no asiste la razón a las personas actoras, esto en razón a las siguientes consideraciones:

Respecto del primer agravio, expone que no es correcto afirmar que el *IEEPCO* ha sido omiso en prever medidas de accesibilidad respecto de las convocatorias impugnadas, porque en el Acuerdo *IEEPCO-CG-33/2026*, por el que se aprobó la convocatoria a las candidaturas independientes, el propio *Consejo General* estableció expresamente en su punto resolutivo quinto, que la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de Comunicación Social, implementaría una estrategia de difusión amplia mediante formatos accesibles y lenguas originarias.

Por su parte, respecto del Acuerdo *IEEPCO-CG-34/2026*, relativo a las convocatorias para la integración de los Consejos Distritales y Municipales, el *Consejo General* también estableció medidas específicas para garantizar la accesibilidad de la información, en particular determinó que la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de Comunicación Social, elaboraría y ejecutaría una estrategia integral de

comunicación accesible, a efecto de garantizar una difusión oportuna, inclusiva y efectiva mediante formatos adecuados a las diversas necesidades de la población. Asimismo, se previó un espacio físico en las oficinas centrales del *IEEPCO* para brindar apoyo y orientación a las personas que requieran asistencia para su registro.

Por tanto, refiere que ambos acuerdos contienen previsiones expresas encaminadas a garantizar la accesibilidad y difusión efectiva de las convocatorias, de modo que no puede sostenerse que el *IEEPCO* haya permanecido pasivo frente a la necesidad de garantizar el acceso a la información electoral de las personas con discapacidad.

También expone que la implementación en formato braille se encuentra en proceso, porque su elaboración requiere diversas gestiones de carácter técnico-administrativo, por lo que las áreas competentes del *IEEPCO* han realizado las acciones necesarias y se encuentran colaborando con la Coordinación Administrativa de ese Instituto para concretar su elaboración y disponibilidad.

Así, señala que la obligación institucional de garantizar accesibilidad no implica que, desde el momento de aprobación de la convocatoria, necesariamente deban encontrarse materializados de manera simultánea todos los formatos posibles, sino que deben adoptarse medidas razonables, pertinentes y eficaces para hacer accesible la información.

Argumenta que, en el caso concreto, existe una actuación institucional dirigida a materializar el formato braille, derivada de los propios acuerdos aprobados por el *Consejo General* y de las acciones que actualmente realizan las áreas competentes.

Respecto a la manifestación de las personas actoras de que las convocatorias no se encuentran en versión audible o en lengua de señas mexicana, señala que las acciones de difusión implementadas por la Unidad Técnica de Comunicación Social, se han realizado contenidos en formatos que incorporan elementos audibles y lengua de señas mexicana, los cuales han sido difundidos a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de favorecer el acceso de la ciudadanía a la información relativa a las convocatorias.

Sostiene que dichas acciones forman parte de las medidas de comunicación accesible que ese Instituto ha venido implementando y se



suman a las demás acciones previstas para facilitar el conocimiento de la información electoral por parte de las personas con discapacidad. Lo anterior, sin perjuicio de que la elaboración y disponibilidad de los formatos especializados de las convocatorias se encuentre actualmente en proceso, por lo que las acciones de difusión señaladas deben entenderse como medidas complementarias dentro de la estrategia institucional de accesibilidad y no como sustitutas de dichos formatos.

También expone que la sola circunstancia de que al momento de la presentación de la impugnación no se encontraran materializados todos los formatos específicos que la parte actora menciona no permite concluir, por sí misma, que los Acuerdos aprobados por el *Consejo General* hayan establecido una medida discriminatoria o hayan tenido por objeto o efecto impedir la participación política de las personas con discapacidad. Sostiene que lo jurídicamente relevante es que el *IEEPCO* ha previsto medidas de accesibilidad, ha instruido a las áreas competentes para su implementación y actualmente realiza gestiones necesarias para concretarlas.

Respecto al segundo agravio, estima que este deviene infundado, porque reitera que los Acuerdos del *Consejo General*, contempló expresamente medidas encaminadas a garantizar la accesibilidad de la información dirigida a la ciudadanía y a partir de la premisa de que la ausencia temporal de determinados formatos accesibles no equivale, por sí misma, a una imposibilidad para ejercer los derechos político-electorales, sin considerar las medidas de accesibilidad previstas en ambos acuerdos, los mecanismos de apoyo implementados y las acciones que actualmente se encuentran en proceso de ejecución.

5.2. Cuestión a resolver

Por lo anterior, la cuestión a dilucidar por parte de este *Tribunal* consiste en determinar si el *IEEPCO* ha generado la difusión de las convocatorias referidas a través de formatos accesibles que permitan que las personas con discapacidad visual y auditiva puedan tener acceso al contenido de dichos documentos, así como a sus formatos, en los términos previstos en los propios Acuerdos aprobados por el *Consejo General*.

5.3. Decisión

Este *Tribunal* determina que, aun cuando el *IEEPCO* ha desplegado acciones tendentes a difundir las convocatorias controvertidas en formatos accesibles para personas con discapacidad visual y auditiva, estas no han resultado ser suficientes para garantizar el acceso de dichas personas al contenido de esas convocatorias.

Puesto que conforme al propio calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, actualmente se encuentran transcurriendo los plazos para la presentación de las intenciones de registrarse para una candidatura independiente o para integrar los Consejos Municipales y Distritales Electorales, por lo que el no difundir su contenido en formatos accesibles para las personas con discapacidad generan una restricción indebida de sus derechos político electorales para participar en esos actos del proceso electoral 2026-2027.

Por ende, se ordena al *IEEPCO* la emisión de los formatos accesibles en formato Braille, audibles y lengua de señas mexicanas.

5.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.4.1. Marco normativo

Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e



independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada⁵

Por su parte, la *Sala Superior* ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

Juzgar con perspectiva de discapacidad

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, estableciendo el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual modo, la *CDPD* en su artículo 4 establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “*personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad*”.

Así, la citada Convención dispone que, por “*discriminación por motivos de discapacidad*” se entenderá cualquier distinción, exclusión o **restricción por motivos de discapacidad**.

Lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de **obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político**, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en sus artículos 1 y 2 y la Ley General de Inclusión de las Personas con

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Martín Mejía contra Perú. Párrafo 204

Discapacidad⁶ prevén que por “*discapacidad*” se debe entender una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, establecen que la “*discriminación contra las personas con discapacidad*” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la citada *CDPD* en su artículo 29 establece que **es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás**, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar **y ser elegidas**.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.

De igual modo, el artículo 13, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determina que los derechos político-electorales se ejercerán, entre otras, sin discriminación por discapacidades. Lo anterior implica, entre otras cuestiones, **proteger el derecho de las personas con discapacidad a participar en la integración de los órganos electorales o postularse a una candidatura**.

Asimismo, como se precisó, el Estado mexicano **está obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural**, así como para que las personas con discapacidad no sean discriminadas.

De esa forma, conforme a la base constitucional y convencional, es patente que el principio de igualdad constituye un valor intrínseco del

⁶ En su Artículo 2, fracciones XIV y XXVII



ordenamiento constitucional en tanto es un presupuesto necesario para el debido del ejercicio de los derechos, libertades y responsabilidades de la persona humana.

Este principio ha sido objeto de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ quien ha sostenido que la igualdad se manifiesta como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho y 2) la igualdad sustantiva o, de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en situación de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos.

En este contexto, de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad gozan de las mismas libertades y derechos, **así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias**, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

⁷ Véase la Jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

- Una distinción es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La discriminación refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.
- Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Asimismo, la Corte Interamericana establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Por su parte, la *Sala Superior*⁸ ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

- Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- Basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas⁹;
- Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

⁸ En las sentencias de los expedientes SUP-RAP-83/2020 y SUP-JDC-220/2023.

⁹ De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.



En concordancia con las disposiciones citadas anteriormente la *Sala Superior* se ha pronunciado en diversos criterios relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y la manera de demostrar su pertenencia a los mismos, en el sentido de que para la comprobación de pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad se parte de la buena fe, y para ese efecto basta con la simple auto adscripción al grupo correspondiente y, en su caso, la presentación de elementos objetivos que lo demuestren.

De conformidad con los parámetros convencionales y los criterios de la Sala Superior hasta aquí descritos, es claro que las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

Por otra parte, el artículo 17 de la *Constitución Federal* garantiza que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial; ello implica que las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Así, tal principio, en términos de la obligación de las autoridades, prevista en el artículo 1º constitucional, relativa a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas y eficaces.

Esto es, la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona gobernada pueda ser parte en un proceso judicial y a que se emita una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, sino que debe tener como consecuencia la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual requiere que **el recurso o procedimiento verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación.**

Para lograr la eficacia de este derecho, deben eliminarse los formalismos que representen obstáculos para implementar los mecanismos necesarios y eficaces para materializar la administración de justicia.

Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva implica también la sensibilidad del juzgador para —respetando las formalidades esenciales del debido proceso—, además de dictar una sentencia con la debida fundamentación y motivación, pensar en la utilidad del fallo, esto es, en sus implicaciones prácticas y la mejor solución para resolver el conflicto social¹⁰.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales.

¹⁰ Véase la tesis III.2o.C.33 K (10a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD)".



Asimismo, estos tratados establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

También en su Jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD ha reconocido que ***las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.***

Criterio que refiere que existe la obligación de adoptar medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral del promovente, siempre respetando la diversidad funcional y siendo incluyentes y empáticos para no generar una discapacidad derivada del contexto en el que se desenvuelve la persona.

En este sentido, la citada *Sala Superior* ha determinado que, al momento de dictar una resolución, se deben tomar las siguientes acciones:

1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;

3. Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
4. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
5. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
6. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
7. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
8. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;
9. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y
10. Redactar resoluciones con formato de lectura fácil que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan.

5.4.2. Análisis de la controversia

Tomando en consideración que en el presente caso los agravios hechos valer por las personas actoras guardan estrecha relación entre sí, por dirigirse a cuestionar la omisión del *IEEPCO* de difundir las convocatorias controvertidas y sus anexos en formatos accesibles, estos **serán analizados de manera conjunta.**

Este método de estudio no afecta los derechos de la persona promovente, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹¹. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**



En ese sentido, se reitera que las personas actoras controvierten del *IEEPCO* las siguientes convocatorias de fecha siete de septiembre:

- a) Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales Electorales.
- b) Convocatoria para la integración de los Consejos Municipales Electorales.
- c) Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afromexicana a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2026-2027 en el Estado de Oaxaca.

En el entendido de que las personas recurrentes no controvierten un aspecto específico del contenido de dichas convocatorias, estos, no controvierten alguna base o fundamento que las sustentan, sino que lo que controvierten es la omisión de difundir dichas convocatorias en formatos accesibles para las personas con discapacidad visual y auditiva.

En efecto, la litis en los *Juicios Ciudadanos* consiste en determinar si el *IEEPCO* omitió incluir los mecanismos suficientes para que las personas con discapacidad visual o auditiva tuvieron acceso a las Convocatorias emitidas para la integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales y para la postulación de candidaturas independientes en el actual proceso electoral 2026-2027, lo cual trasciende al proceso electoral.

En específico refieren que las convocatorias y sus anexos no se han publicado en sistema Braille, ni en versión audible, ni en lengua de señas mexicana, lo que a su consideración violenta sus derechos de participar de manera efectiva y plena en la vida pública.

De esa guisa, los agravios en comento devienen **parcialmente fundados y suficientes para alcanzar la pretensión de las personas actoras.**

Para explicar dicha conclusión, resulta necesario precisar que las convocatorias cuestionadas fueron aprobadas mediante los Acuerdos *IEEPCO-CG-33/2026* -por el que se emitió la convocatoria para la

postulación de las candidaturas independientes- y IEEPCO-CG-34/2026 -por el que se aprobaron las convocatorias para la integración de los Consejo Municipales y Distritales Electorales.

Así, en el resolutivo Quinto del citado Acuerdo IEEPCO-CG-33/2024, se precisó lo siguiente:

“[...]

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, **implemente una estrategia de difusión amplia de la Convocatoria, mediante formatos accesibles y en las lenguas originarias que correspondan, a fin de garantizar su conocimiento y alcance entre la ciudadanía.**

[...]”

Lo resaltado es propio.

Por su parte, los resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo IEEPCO-CG-34/2026 determinaron lo siguiente:

“[...]

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, elabore y **ejecute una estrategia de difusión en formatos accesibles** y en lenguas originarias de las convocatorias para integrar los veinticinco consejos distritales electorales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que **habilite un espacio físico en las oficinas centrales de este Instituto**, ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **en el que se disponga de un equipo de cómputo al servicio de la ciudadanía interesada en registrarse como aspirante. Para tal efecto, las personas usuarias podrán recibir el apoyo y orientación del personal de la DEOCE.**

[...]”

Lo resaltado es propio.

De lo antes trasunto, se advierte que, si bien es cierto, tal como lo sostiene el *IEEPCO* los citados Acuerdos sí prevén la emisión y difusión de las convocatorias mediante formatos accesibles, igual de cierto es que lo parcialmente fundado de los agravios radica en que aun con dicha salvedad, **los actos desplegados por el IEEPCO resultan ser insuficientes para garantizar la posibilidad de las personas con discapacidad visual o auditiva de participar en la conformación de los consejos electorales o de postularse a una candidatura independiente en cualquiera de sus modalidades, en igualdad de**



condiciones que el resto de la ciudadanía que no presenta discapacidad alguna.

Debiendo destacarse que, conforme al marco normativo citado en esta sentencia, la satisfacción del derecho de las personas con discapacidad para ejercer su participación política efectiva, no se colma con la simple emisión de las convocatorias o realizar una declaración de que se realizará una estrategia de difusión en formatos accesibles, sino que ello se garantiza precisa y únicamente con la difusión de dichos formatos accesibles, en donde se reproduzcan íntegramente los requisitos, bases y demás elementos necesarios para ejercer esa participación..

Bajo ese entendido, el *IEEPCO* refiere que ha realizado acciones tendentes a realizar esa difusión en formatos accesibles, remitiendo para tal efecto los siguientes elementos de prueba:

- Copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/489/2026, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del *IEEPCO*.
- Copia certificada del oficio IEEPCO/DEOCE/630/2026, el cual se encuentra incompleto al carecer de datos que permitan identificar quien lo suscribió.
- Dos escritos de propuesta de cotización, ambos de diecisiete de septiembre, signados por el Licenciado Edgar Nazario Cruz Luján.
- Contrato de prestaciones de servicios de dieciocho de agosto, celebrado entre el *IEEPCO* y el Licenciado Edgar Nazario Cruz Luján.
- Folios IEEPCO-20260915-392 y IEEPCO-20260915-390, de la Dirección de administración de tiempos del estado en radio y televisión.
- Cinco direcciones electrónicas siguientes:
<https://www.facebook.com/share/v/1MLiVgMe9V/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/p/19aEvtiHVT/?mibextid=wwXlfr>
<http://www.ieepco.org.mx/materiales-accesibles>
<https://www.facebook.com/share/p/1F8ycAXLdp/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/p/1HubjYHE5H/?mibextid=wwXlfr>
- Cinco audios denominados “spots” aportados mediante memoria USB.

Elementos de prueba a los que en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, 3 inciso b), 4 y 5 y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, puesto que se trata de documentales públicas, privadas y técnicas que se encuentran adminiculadas entre sí, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún otro elemento de prueba, por lo que generan convicción de que su contenido es acorde a la realidad de los hechos.

Así, aun cuando dichos elementos de convicción hacen prueba plena sobre los hechos que contienen, estos no son suficientes para tener por acreditado que el *IEEPCO* ha cumplido a plenitud con su deber de difundir el contenido íntegro de las convocatorias mediante formatos realmente accesibles para las personas con discapacidad visual o auditiva.

Se sostiene lo anterior, porque de esos elementos se acredita que el *IEEPCO* únicamente ha generado acciones para realizar una traducción en sistema Braille de las convocatorias, pero no ha implementado otra medida o formato accesible para las personas con discapacidad visual o auditiva, como lo podrían ser una versión audible y en lengua de señas mexicana.

Así, si bien la traducción en sistema Braille resulta ser una medida idónea, lo cierto es que esta aún no se ha materializado y, por ende, no se han generado las condiciones para que la ciudadanía que presente alguna de las discapacidades en comento puedan conocer el contenido íntegro de las referidas convocatorias y poder participar en esos actos del proceso electoral.

Además, la versión de las convocatorias en sistema Braille no resulta ser el único formato accesible para personas con discapacidad visual, puesto que dicho sistema representa un grado técnico de complejidad, lo que implica que no todas las personas con discapacidad visual pueden leer escritura Braille, pues aun cuando no existen datos censales oficiales, diversas organizaciones¹² y universidades¹³ coinciden en que solo un sector poblacional muy bajo de personas con discapacidad

¹² Como la Asociación Mexicana de Educadores de Personas con Discapacidad Visual, a través de diversos documentos publicados en su portal electrónico visible en el siguiente enlace: https://amepdivi.org/index_html_files/Aprendiendobrilie_Cantaletas.pdf

¹³ Como la Universidad Autónoma Metropolitana a través de su publicación visible en: <https://www.facebook.com/ConocimientoUAM/posts/%EF%B8%8F%EF%B8%8F-en-m%C3%A9xico-solo-145-de-cada-100-personas-con-discapacidad-visual-est%C3%A1n-alfabet/1351398903465217/>



visual, se encuentran alfabetizadas en el sistema Braille, porcentaje que corresponde al 1.45 de cada 100 personas con dicha discapacidad.

En ese entendido, aun cuando en días subsecuentes se encontrara materializada la traducción en sistema Braille que ha gestionado el *IEEPCO*, ello no bastaría para que todas las personas con discapacidad visual puedan tener acceso al contenido de dichas convocatorias, pues en su caso, solo podrían tener acceso a ello quienes sí estén alfabetizados en dicho sistema, lo que restringiría de manera indebida la participación política efectiva del resto de personas con discapacidad visual que no puedan leer el Braille.

De donde es evidente que, tal como lo señalan las personas actoras, **resulta necesario realizar mayores ajustes razonables para implementar otros formatos de fácil acceso como lo pueden ser versiones audibles** de dichas convocatorias, en donde se expongan de manera clara y completa, todas las bases, requisitos y apartados de las convocatorias, para que la ciudadanía con discapacidad pueda estar en posibilidades de conocer el contenido.

Ello, pues dichas versiones audibles resultan ser más idóneas para lograr la debida difusión de estas y llegar a una mayor cantidad de personas con discapacidad visual.

Sin embargo, dichas versiones audibles tampoco se encuentran materializadas, sin que pase desapercibido que de los distintos elementos de prueba antes descritos, específicamente de los audios y enlaces de la red social Facebook remitidos por el *IEEPCO*, se advierte que los “spots” publicitarios de una duración de treinta segundos, son del contenido siguiente:

Audio.

“Una elección no solo es el día de la votación, sino que inicia contigo, por ello, te invitamos a formar parte de los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales que se instalarán para contribuir y organizar las elecciones en Oaxaca; súmate y fortalece la democracia. Consulta la convocatoria y regístrate en triple w, punto IEEPCO, punto ORG, punto MX. Elecciones Oaxaca dos mil veintisiete. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”

Imágenes.

a) <https://www.facebook.com/share/v/1MLiVgMe9V/?mibextid=wwXlfr>



b) <https://www.facebook.com/share/p/19aEvtiHVT/?mibextid=wwXlf>

Recuerda que puedes realizar tu registro en línea a través de:
<https://ieepco.org.mx/consejos2026/>

Descarga las convocatorias en: <https://ieepco.org.mx/proceso-electoral>

Elecciones Oaxaca 2027 CONOCE LOS REQUISITOS	
PARA INTEGRAR LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES Y LOS 152 CONSEJOS MUNICIPALES	PARA INTEGRAR LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES Y LOS 152 CONSEJOS MUNICIPALES
I. Ser mexicano o mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; II. Tener residencia en el Estado, preferentemente en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su cargo; III. Tener dieciocho años de edad o más; IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber tenido dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; VI. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; VII. No exceder los límites establecidos en el artículo 55, numeral I de la LIPED; VIII. No desempeñar cargo de servidor o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;	IX. No haber sido sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género; X. No contar con sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual, por violencia familiar, violencia equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; XI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que se cancele en su totalidad la deuda, y que no cuenten con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios; XII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; XIII. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto y del Instituto Nacional Electoral.

c) <http://www.ieepco.org.mx/materiales-accesibles>



Materiales Accesibles

Generales del Proceso Electoral

Encuestas Electorales

Infografías (Versi
Consejos Distritales Electorale
Spots en español y leng

d) <https://www.facebook.com/share/p/1F8ycAXLdp/?mibextid=wwXlfr>

Publicación de IEEPCO

 IEEPCO 2 días · 🌐

🔔Convocatoria a partidos políticos y a quienes participen mediante candidaturas independientes, independientes indígenas o afromexicanas, para la elección de Diputaciones al Congreso y Concejalías a los Ayuntamientos en las #EleccionesOaxaca2027. [https://www.ieepco.org.mx/.../2026/AIEEPCO CG_32_2026.pdf](https://www.ieepco.org.mx/.../2026/AIEEPCO	CG_32_2026.pdf)

Elecciones Oaxaca 2027



**IEEPCO CONVOCA**

A los partidos políticos con registro nacional y local, acreditados ante este Instituto, y a la ciudadanía que pretendan participar por la vía de las candidaturas independientes, independientes indígenas e independientes afromexicanas, en las próximas elecciones

e) <https://www.facebook.com/share/p/1HubjYHE5H/?mibextid=wwXlfr>

Publicación de IEEPCO

 IEEPCO 2 días · 🌐

📄 Conoce los requisitos que deberás cumplir, si deseas participar mediante una candidatura independiente, candidatura independiente indígena y/o afromexicana en las #EleccionesOaxaca2027. Descarga la convocatoria y los formatos en: <https://www.ieepco.org.mx/candidaturas-independientes-2027>

Elecciones Oaxaca 2027



**Candidaturas Independientes**

 Del 08 de septiembre de 2026 al 14 de enero de 2027

El IEEPCO abre el plazo

Candidaturas independientes





De dichos elementos técnicos es dable concluir que, ninguno de los spots que contienen audio y video reproducen en su integridad el contenido de las convocatorias, esto es, no precisan cuáles son los requisitos, bases, o plazos para presentar las solicitudes para integrar los consejos electorales o para una candidatura independiente.

Incluso, de ellos se advierte que únicamente remiten a la convocatoria escrita, lo que, como ya se dijo, resulta ser un medio inadecuado para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso al contenido íntegro de esas convocatorias. El resto de publicaciones de Facebook, replican las mismas convocatorias escritas.

Finalmente, los citados spots difundidos en distintas lenguas maternas, tampoco son suficientes para acreditar que las personas con discapacidad visual o auditiva pueden conocer, a través de esos medios, los plazos, requisitos y demás bases necesarias para poder registrarse.

En esencia, los spots difundidos en Facebook, en el portal de internet oficial del *IEEPCO* y los que se aprobaron para ser difundidos en radio y televisión, solo refieren que existen convocatorias visibles en el portal de internet del *IEEPCO*, pero estas son las convencionales publicadas en versión escrita y no en versión audible o en lengua de señas mexicanas, por lo que al ser un único spot -publicado en distintas lenguas y distintas plataformas- resulta ser insuficiente por no exponer en el audio cuáles son los requisitos, plazos y demás aspectos necesarios para que las personas con discapacidad visual puedan participar.

Además, como argumento a mayor abundamiento, debe destacarse que la generación de un formato en sistema Braille de las Convocatorias solo se encuentra dirigida a personas con discapacidad visual, y no así a personas con discapacidad auditiva, personas respecto de quienes el sistema braille y las versiones audibles no resultan idóneas para que tengan pleno conocimiento del contenido de tales documentos y así puedan participar en la integración de los consejos electorales o en la postulación de alguna candidatura independiente.

No pasa desapercibido que los spots difundidos en la página electrónica del *IEEPCO* y en la red social Facebook, presentan en su parte inferior derecho a una persona realizando la traducción del contenido del spot en lengua de señas; sin embargo, al no reproducir el contenido íntegro de las convocatorias, ello en modo alguno puede considerarse como que



existe una debida difusión para el debido entendimiento de las personas con discapacidad auditiva.

Por lo tanto, se advierte que respecto a personas que presentan una discapacidad auditiva, el *IEEPCO* ha incurrido en una omisión lisa y llana para generar formatos accesibles para ese tipo de discapacidad, pues no ha generado un mecanismo idóneo para un acceso efectivo al conocimiento de las convocatorias, como lo podría ser en lengua de señas mexicana.

Es decir, aun cuando la autoridad responsable aprobó que las convocatorias debían difundirse a través de “una estrategia de difusión en formatos accesibles”, no ha desplegado acciones suficientes para lograr esa finalidad, pues se insiste, solo ha generado actuaciones para un único formato accesible -Braille-, el cual resulta ser insuficientes para garantizar a plenitud el derecho de igualdad de las personas con discapacidades visuales y auditivas, para poder ejercer su derecho político electoral de participar en los asuntos políticos de su entidad como integrantes de un consejo electoral o bien, postularse a una candidatura independiente.

Así, al carecer de verdaderos formatos de fácil acceso y aun cuando la omisión no completa por parte del *IEEPCO* de implementar ajustes razonables, **sí se ha generado de facto, una restricción indebida a los derechos político electorales de las personas con discapacidad visual y auditiva**, con lo cual, a su vez, se violentan los principios de igualdad y no discriminación, porque hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, la autoridad responsable no acreditó haber concretizado las acciones encaminadas a obtener versiones de fácil acceso para personas con discapacidad.

Cuestión a la que estaba obligada la responsable, ya que como quedó evidenciado, conforme al marco normativo previamente citado en esta sentencia, su determinación plasmada en los Acuerdos *IEEPCO-CG-33/2026* y *IEEPCO-CG-34/2026*, **se limitó a establecer que las convocatorias serían difundidas en formatos accesibles, sin precisar la forma en que debía hacerse para que las personas con discapacidad visual o auditiva pudieran tener conocimiento de estas.**

Con ello, es evidente que el *Consejo General* no garantizó que la ciudadanía con dichas discapacidades, tuviera acceso a su contenido,

impidiéndoles así, en caso de tener intenciones, poder participar en la integración de los consejos electorales o postularse a una candidatura independiente, pues se les impide conocer las bases, requisitos y demás lineamientos necesarios para su participación, por no difundirse o publicarse en formatos de fácil acceso para ellas.

Máxime que el *IEEPCO* no acreditó de manera fehaciente ante este *Tribunal*, que actualmente, en su página electrónica oficial o en las redes sociales, se encuentra disponible **alguna versión completa de las convocatorias de fácil acceso para personas con alguna discapacidad visual o auditiva**, lo que hace evidente la contravención a los principios de igualdad y no discriminación, en los términos antes expuestos.

Por ende, se concluye que el Consejo General no implementó los ajustes razonables necesarios en la forma o formas de difusión, para que las personas con discapacidad visual o auditiva tuvieran la posibilidad de conocer el contenido de las convocatorias y así conseguir la igualdad material y participar en condiciones de igual frente al resto de la ciudadanía que no presenta algún tipo de discapacidad.

Al respecto, cabe destacar que la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral; es decir, la preparación del mismo, la jornada electoral y la calificación de la elección.

En tal sentido, las Convocatorias cuestionadas y el proceso para la designación de las personas que integrarán los consejos electorales o a quienes se les permitirá contender mediante una candidatura independiente, forman parte de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, la emisión de formatos accesibles resulta ser necesaria para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Bajo ese contexto, se afirma que no le asiste la razón al *IEEPCO* cuando manifiesta que no resultaba necesario que los formatos accesibles fueran emitidos desde el mismo momento en que se aprobaron las convocatorias, puesto que tal manifestación y actitud asumidas también genera una transgresión o restricción indebida a la esfera de derechos



de las personas con discapacidad visual y auditiva, y una violación al principio de no discriminación.

Ello es así, porque el propio *IEEPCO* pasa por alto el contenido del calendario del proceso electoral local ordinario 2026-2027, aprobado por su propio *Consejo General*¹⁴, en el cual se determinaron plazos fatales para la presentación de las solicitudes para la integración de los consejos electorales y para la presentación de la intención de contender a una candidatura independiente.

A saber, dicho calendario estableció las siguientes temporalidades:

- Presentación de manifestaciones de intención a candidaturas independientes -en sus diversas modalidades-, **del 08 de septiembre al 14 de enero de dos mil veintisiete.**
- Registro de aspirantes a los Consejos Distritales Electorales del **08 de septiembre al 06 de octubre.**
- Registro de aspirantes a los Consejos Municipales Electorales del **08 de septiembre al 20 de octubre.**

De lo anterior, se evidencia que, pese a que se encuentran transcurriendo los plazos para que las personas con discapacidad visual o auditiva puedan solicitar sus manifestaciones para una candidatura independiente o registrarse para la integración de los Consejo Electorales, estas aún no han tenido la posibilidad de conocer de manera íntegra los requisitos que necesitan satisfacer de tener la intención de participar en alguno de esos actos.

Por ende, mientras pase el tiempo sin que se difundan las convocatorias mediante formatos accesibles, cada día se les restringe su derecho de participar en el proceso electoral en igualdad de condiciones, pues solo hasta que conozcan el contenido íntegro de las convocatorias mediante formatos accesibles, estarán en posibilidad de participar, lo que implica que contarán con un tiempo menor que el resto de la ciudadanía para presentar sus intenciones.

Con ello, es incuestionable que el *IEEPCO* dejó de juzgar con perspectiva de discapacidad, y de facto generó una violación a los principios de igualdad y no discriminación, al restringir de manera

¹⁴ Aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2026, visible en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2026/AIEEPCO_CG_31_2026.pdf

injustificada el derecho de las personas con discapacidad visual y auditiva para participar en el actual proceso electoral ordinario 2026-2027. De ahí lo parcialmente fundado de los agravios hechos valer.

6. EFECTOS.

En virtud de lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, a efecto de restituir el derecho conculcado de las personas actoras y, sobre todo, de la ciudadanía oaxaqueña con discapacidad visual o auditiva, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- A.** Se ordena al *Consejo General* que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**¹⁵, contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, realice los ajustes razonables idóneos y suficientes, y tomando en consideración su capacidad operativa y presupuestal con la que cuente, difunda las Convocatorias de mérito en formatos de fácil acceso para las personas con discapacidad visual y auditiva

Siendo que, para el cumplimiento de lo anterior, el *Consejo General* deberá atender a que, para implementar un “ajuste razonable” debe, a su vez, tomar en cuenta las necesidades específicas y concretas, es decir, individualizadas, para de esta manera, suplir las insuficiencias que el diseño universal y la accesibilidad presenta para las personas actoras y demás personas con dicha discapacidad.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que los “ajustes razonables” establecen un límite consistente en que su realización no imponga una carga desproporcionada o indebida, es decir, que sea razonable.

Así, para determinar el nivel de la carga y, por ende, la razonabilidad del ajuste, se debe interpretar la razonabilidad desde el punto de vista de la equidad, es decir, deberá apreciarse a la luz de las singularidades del caso, armonizándose así, lo razonable con las particularidades materiales.

En ese sentido, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud, define la Discapacidad Visual en dos términos¹⁶:

¹⁵ En el entendido que, al ser un asunto relacionado con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, de la *Ley de Medios*.

¹⁶ Consultable en página web de la Organización Mundial de la Salud: <http://institutoparaciegos.org/acerca/> y <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>



- El término “ceguera” abarca desde 0.05 de agudeza visual (5%) la no percepción de la luz o una reducción del campo visual inferior a 10 grados.
- El término “baja visión o debilidad visual” comprende una agudeza máxima a 0.3 (30%) y mínima superior a 0.05 (5%).

Asimismo, clasifica la discapacidad visual en diferentes grados, en función de la agudeza visual y del campo visual:

- Visión Normal: 80% campo visual 120°
- Baja visión moderada: 30% campo visual menor a 60°
- Baja visión grave: 12% campo visual menor a 20°
- Baja visión profunda: 5% campo visual menor a 10°
- Ceguera total: No percepción a la luz

De lo anterior, claramente se puede colegir que el término discapacidad visual abarca diferentes grados de dificultad.

Por lo que, al momento de realizar los ajustes razonables, el *Consejo General* deberá atender dicha situación, es decir, la o las versiones accesibles que realice, deberán estar dirigidas a la totalidad de las personas con discapacidad visual, desde las que presentan baja visión moderada hasta la ceguera total.

Ello, pues lo que se pretende es que tengan un acceso efectivo al contenido de las convocatorias, sin que sea necesario que se difunda en un formato específico y único, pues tal situación podría alcanzarse, por ejemplo, con la publicación de una versión audible, o alguna otra.

Por tanto, tomando en consideración las gestiones realizadas por el *IEEPCO*, y lo razonado en el apartado inmediato anterior, de manera enunciativa y no limitativa, **se ordena que el *Consejo Electoral* cuando menos, realice la difusión de las convocatorias de mérito al menos en los siguientes formatos accesibles:**

- a) Escritura Braille.
- b) Versión Audible
- c) Lengua de señas mexicana
- d) Alguna otra que estime pertinente.

Precisándose que, los anexos o formatos que guarden relación con las convocatorias en estudio también deberán elaborarse y proporcionarse a las personas con discapacidad visual o auditiva, en los formatos accesibles.

- B. La difusión de los formatos accesibles** deberá hacerse en todos los canales de comunicación con los que cuente, tanto físicos como electrónicos.
- C.** Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que realice la publicación de los formatos accesibles, deberá informarlo a este *Tribunal*, debiendo anexar las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a todos y cada uno de las y los integrantes del *Consejo General* que, para el caso no de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, se les impondrá como medio de apremio, **una amonestación** de forma individual, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Finalmente, tomando en consideración que la presente sentencia es de orden público y que tiene como finalidad que las personas con discapacidad visual puedan ejercer plenamente su derecho de participación ciudadana, se estima necesario realizar la difusión de la presente también en un formato accesible para la ciudadanía en dicha situación de vulnerabilidad.

Por ende, **se ordena a los titulares** de las áreas de **Comunicación Social y Sistemas Informáticos** de este *Tribunal* que, de manera inmediata, procedan a generar una versión audible de la presente resolución, y la misma sea publicada en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, junto con la versión escrita.

De igual manera, se ordena al actuario adscrito que, con la versión audible generada en los términos antes citados, sean notificadas las personas actoras, al igual que con la versión escrita, a efecto de garantizar que tenga pleno conocimiento del contenido íntegro de esta ejecutoria.



7. VERSIÓN DE FÁCIL LECTURA

Como medida adicional con apoyo en los artículos 2 y 21 de la *CDPD*, a continuación, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil, con la que deberá ser también notificadas las personas actoras.

Ustedes, Griselda López Santiago y William Fernando Valencia Hernández, expusieron que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no juzgó con perspectiva de discapacidad y fue omiso en emitir las convocatorias para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y para la postulación de Candidaturas independientes en un formatos de fácil lectura, como sistema braille, versiones audibles y lengua de señas mexicana lo que estimas necesario para entenderlas de forma completa y que las personas con discapacidad visual y auditiva puedan estar en condiciones de participar en esos actos del proceso electoral local ordinario 2026-2027.

Las magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estudiamos su solicitud y compartimos que tienen el derecho a que las autoridades electorales locales lleven a cabo las acciones pertinentes para que tanto la convocatoria para integrar los consejos electorales y la postulación de candidaturas independientes, les sean dadas a conocer en formato de lectura, fácil, sistema braille y aquellos que se consideren pertinentes para que las personas con discapacidad puedan acceder a ellas.

Por ello, las magistradas estimamos que tienen la razón y le ordenamos al Instituto local que realice la difusión de esas convocatorias y sus anexos en formato de lectura fácil, como el sistema braille, versiones audibles y lengua de señas mexicana, o cualquier otro que estimen pertinente.

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Ciudadano JDC/99/2026 al JDC/98/2026, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al *Consejo General* y a los titulares de las áreas de Comunicación Social y Sistemas Informáticos de este Tribunal, que den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las personas actoras como corresponda y en los términos indicados en esta sentencia y por oficio al Consejo General del IEEPCO y demás autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

¹⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.